

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA CONCLUSO, POR DESISTIMIENTO DEL SOLICITANTE, EL PROCEDIMIENTO RELATIVO AL CONFLICTO INTERPUESTO POR SES SATÉLITES IBÉRICA FRENTE A LA CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA

(CFT/DTSA/285/24/ASTRA-CRTVE)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Josep Maria Salas Prat

Consejeros

D. Carlos Aguilar Paredes

D.^a María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 25 de septiembre de 2025

La Sala de Supervisión Regulatoria del Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) con la composición expresada, ha dictado el siguiente acuerdo:

I. ANTECEDENTES

Primero. - Escrito de interposición de conflicto

Con fecha 16 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) un escrito de SES Satélites Ibérica, S.L.U. (en adelante, Astra) en virtud del cual interpone un conflicto frente a la Corporación de Radio y Televisión Española, S.A. (en adelante, CRTVE) relativo a la obligación del prestador del servicio público de comunicación audiovisual de ceder la señal de sus canales lineales para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico.

En su escrito, Astra señala que desde el mes de noviembre de 2023 ha venido intentado negociar con CRTVE un acuerdo para la cesión de la señal de sus canales televisivos lineales (La1, La2, Canal 24H, Teledporte y Clan) para su difusión por vía satelital, de conformidad con lo previsto en el artículo 33.2 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de la Comunicación Audiovisual (LGCA), sin que el mismo haya sido posible hasta la fecha.

Segundo. - Comunicación del inicio del procedimiento

Mediante escritos de 12 de octubre de 2024 se comunicó a Astra y CRTVE el inicio de un procedimiento, que tiene por objeto resolver el presente conflicto de acceso, con arreglo a la normativa sectorial y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 21.3 y 21.4, párrafo segundo, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

Tercero. - Escrito de alegaciones de CRTVE

Con fecha 29 de octubre de 2024, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de CRTVE, mediante el cual presenta sus alegaciones al presente conflicto.

Cuarto. - Requerimiento de información

Con fecha 19 de noviembre de 2024, y por ser necesario para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse esta Comisión, se le requirió a la CRTVE determinada información adicional.

La CRTVE remitió la información requerida en fecha 5 de diciembre de 2024.

Quinto. - Solicitud de información al Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública

Con fecha 19 de noviembre de 2024, y de conformidad con el marco de colaboración que debe existir entre las distintas autoridades audiovisuales atendiendo a lo previsto en el artículo 153.3 de la LGCA, se puso en conocimiento del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública (en adelante, MTDYFP) los detalles del conflicto anteriormente descrito,

para que, en el caso de que fuese de su interés, expusiera las observaciones oportunas.

Habiendo transcurrido el plazo otorgado para emitir informes fijado en el artículo 80 de la LPAC sin que hubiera tenido lugar su recepción, con fecha 13 de marzo de 2025 se comunicó al MTDYFP que se procedía a continuar con las respectivas actuaciones, entendiéndose que no existían observaciones por parte de ese organismo.

Sexto. - Solicitud de acceso al expediente

Con fecha 27 de enero de 2025, se recibió en el registro de la CNMC escrito de Astra solicitando el acceso al presente expediente.

Con fecha 4 de febrero de 2025, la CNMC puso a disposición de Astra los documentos obrantes en el expediente de referencia.

Séptimo. - Escrito de alegaciones de Astra

Con fecha 26 de febrero de 2025, se recibieron en el registro de la CNMC alegaciones complementarias de Astra.

Octavo. - Escrito de alegaciones de Astra

En fecha 11 de julio de 2025, Astra remitió un escrito a la CNMC en virtud del cual desistía del conflicto planteado, y en consecuencia solicitaba el archivo del procedimiento.

Noveno. - Traslado del escrito de desistimiento de Astra

En fecha 14 de julio de 2025, se procedió a dar traslado del escrito de desistimiento de Astra a CRTVE, a fin de que formulase las observaciones que, en su caso, considerara oportunas, y en particular indicase su posible interés en la continuación del procedimiento, en el plazo de diez días previsto en el artículo 94.4 de la LPAC.

Transcurrido el plazo indicado, CRTVE no ha manifestado su oposición a la finalización del procedimiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES

Primero. - Habilitación competencial

Las competencias de la CNMC para intervenir resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como dispone el artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, LCNMC), este organismo *“tiene por objeto garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios”*. En este sentido, el artículo 9 de la citada norma, encomienda a la CNMC la supervisión y control del correcto funcionamiento del mercado audiovisual.

El artículo 12.1.e) de la LCNMC señala en su apartado segundo que *“En el mercado de comunicación audiovisual, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá los siguientes conflictos: 1.º Los conflictos que se susciten entre los agentes intervinientes en los mercados de comunicación audiovisual sobre materias en las que la Comisión tenga atribuida competencia [...]”*.

Por su parte, el artículo 33.2 de la LGCA, en relación con la cesión de la señal del servicio de comunicación audiovisual televisivo lineal para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico, establece que *“El prestador del servicio público de comunicación audiovisual televisivo cederá, sin contraprestación económica, a terceros, debidamente inscritos conforme a lo dispuesto en el artículo 37, la señal de sus servicios de comunicación audiovisual televisivos lineales mediante ondas hertzianas terrestres para su difusión mediante cualquier soporte tecnológico, garantizando, en todo caso, su derecho a acceder a los datos de consumo de sus contenidos audiovisuales”*.

De conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca del presente conflicto presentado por Astra contra CRTVE en relación con el ejercicio del derecho recogido en el artículo 33.2 de la LGCA, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, ámbito sobre el que esta Comisión despliega sus competencias.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para la resolución del presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, compitiendo las facultades de instrucción a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, de conformidad con el artículo 25 de la LCNMC y el artículo 21 de su Estatuto Orgánico.

Por último, este procedimiento, en lo no previsto por la LCNMC y la LGCA, se regirá por lo establecido en la LPAC.

Segundo. - Desistimiento del solicitante

La LPAC contempla en su artículo 84 como uno de los modos de terminación del procedimiento el desistimiento de su solicitud por parte del interesado:

“Artículo 84. Terminación.

1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.”

El artículo 94 de la misma norma legal regula el ejercicio, medios y efectos del derecho de desistimiento por los interesados:

“Artículo 94. Desistimiento y renuncia por los interesados.

1. Todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando ello no esté prohibido por el ordenamiento jurídico, renunciar a sus derechos.

2. Si el escrito de iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquellos que la hubiesen formulado.
3. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia, siempre que incorpore las firmas que correspondan de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.
4. La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo tercero interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia.
5. Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento”.

Por su parte, el artículo 21 de la LPAC se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en casos de desistimiento en los siguientes términos:

“Artículo 21. Obligación de resolver.

1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables. [...]”.

Del contenido de los preceptos citados se desprende que todo interesado podrá desistir de su solicitud (en este caso, Astra, como solicitante en el presente procedimiento). Dicho desistimiento ha de realizarse por cualquier medio que permita su constancia (artículo 94.3 de la LPAC), requisito que cumple el escrito presentado por Astra con fecha 11 de julio de 2025 en el registro de esta Comisión.

Tras dar por ejercido el derecho de desistimiento al que se refiere el artículo 94 de la LPAC por parte de Astra, CRTVE no ha mostrado su oposición al desistimiento.

Por otra parte, a tenor de lo deducido del procedimiento tramitado al efecto, no se da un interés general para su continuación ni se estima conveniente ni necesario sustanciar la cuestión objeto de aquél para su definición y esclarecimiento (en virtud del artículo 94.5 de la LPAC).

En consecuencia, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC ha de aceptar el desistimiento, debiendo declarar concluso el procedimiento (artículo 94.4 de la LPAC).

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

ACUERDA

Único. - Aceptar el desistimiento presentado por SES Satélites Ibérica, S.L.U. en el procedimiento de conflicto de referencia y, en consecuencia, declararlo concluido y archivar el expediente, por no existir motivo alguno que justifique su continuación.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, publíquese en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (www.cnmc.es) y notifíquese a los siguientes interesados:

SES SATÉLITES IBÉRICA
CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA

Con esta resolución se agota la vía administrativa, si bien cabe interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.